II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 1989

por la que se autorizan las excepciones previstas por Grecia, Italia y Portugal respecto de determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo relativas a las patatas de siembra originarias de Canadá

(Los textos en lengua griega, italiana y portuguesa son los únicos auténticos)

(89/599/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 89/439/CEE [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 14 y el número 24 de la Parte A de su Anexo IV,

Considerando que, de acuerdo con la Directiva 77/93/CEE, los tubérculos de patata originarios del continente americano no pueden, en principio, ser introducidos en la Comunidad a no ser que se haya suprimido su facultad germinativa, debido a que pueden introducir el *Potato spindle tuber viroid,* y que, cuando sean originarios de un país donde se sepa que existe el *Corynebacterium sepedonicum,* se hayan respetado en el país de origen disposiciones reconocidas como equivalentes a las comunitarias, destinadas a combatir este organismo nocivo;

Considerando, sin embargo, que el inciso iii) de la letra c) del apartado 1 del artículo 14 de la mencionada Directiva permite que los Estados miembros establezcan excepciones respecto de la norma relativa a la supresión de la facultad germinativa, siempre que no exista peligro de propagación de organismos nocivos; que dichas excepciones han de autorizarse, en determinadas condiciones, de conformidad con el apartado 2 del artículo 14 y deben cumplir asimismo los requisitos establecidos en el número 24 de la Parte A del Anexo IV;

Considerando que en Grecia, Italia y Portugal el cultivo de patatas de determinadas variedades norteamericanas es una práctica común; que el abastecimiento de patatas de siembra de estas variedades es asegurado, en parte, con importaciones de Canadá;

Considerando que, por las Decisiones 86/120/CEE [3], 87/154/CEE [4], modificada por la Decisión 87/311/CEE [5], 88/176/CEE [6], modificada por la Decisión 88/496/CEE [7], y 89/32/CEE [8], la Comisión autorizó excepciones basadas en el concepto de « zona no contaminada » y sujetas a determinadas condiciones técnicas para evitar el riesgo de propagación de organismos nocivos; que tal autorización expiró el 31 de marzo de 1989; que la Comisión dispuso, asimismo, que dichas excepciones permitirían confirmar el funcionamiento adecuado del concepto de « zona no contaminada »;

Considerando que Grecia, Italia y Portugal han anunciado su intención de establecer excepciones para las dos próximas campañas de comercialización de las patatas de siembra;

(1) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.
(2) DO nº L 212 de 22. 7. 1989, p. 106.
(3) DO nº L 99 de 15. 4. 1986, p. 31.
(4) DO nº L 65 de 10. 3. 1987, p. 12.
(5) DO nº L 159 de 19. 6. 1987, p. 19.
(6) DO nº L 80 de 25. 3. 1988, p. 48.
(7) DO nº L 266 de 27. 9. 1988, p. 39.
(8) DO nº L 15 de 19. 1. 1989, p. 21.

Considerando que Canadá sigue estando afectado por el *Potato spindle tuber viroid* y el *Corynebacterium sepedonicum*;

Considerando que Canadá ha desarrollado con mayor intensidad su programa de erradicación de estos organismos nocivos en las provincias de New Brunswick y Prince Edward Island; que existen motivos para creer que el programa de erradicación del *Potato spindle tuber* viroid ha resultado totalmente eficaz en esas provincias y que el dirigido contra el *Corynebacterium sepedonicum* también ha sido plenamente efectivo en algunas zonas de dichas provincias; que no se ha detectado tal enfermedad en ninguna de las muestras extraídas de patatas de siembra importadas con arreglo a la Decisión 89/32/CEE; que no se ha comprobado la exitencia de elementos suficientes que permitan poner en duda el correcto funcionamiento del concepto de « zona no contaminada » y que excluyan el reconocimiento de las disposiciones allí aplicadas como equivalentes a las comunitarias en materia de lucha contra el *Corynebacterium sepedonicum*;

Considerando que, en consecuencia, puede afirmarse que no existe riesgo alguno de propagación de estos organismos nocivos, siempre que las patatas de siembra sean originarias de zonas que, sobre la base de pruebas científicas, hayan sido declaradas indemnes del *Potato spindle tuber viroid* y del *Corynebacterim sepedonicum* y se cumplan determinadas condiciones técnicas especiales mejoradas; que la Comisión garantizará que Canadá facilite toda la información técnica necesaria para controlar el funcionamiento de las medidas protectoras exigidas en esas condiciones técnicas y para valorar los resultados del mencionado concepto de « zona no contaminada »;

Considerando, por tanto, que las excepciones previstas por Grecia, Italia y Portugal deben ser autorizadas para las dos próximas campañas de comercialización de las patatas de de siembra siempre que respeten las mencionadas condiciones y sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 66/403/CEE del Consejo (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 89/366/CEE (2), y en la Directiva 70/457/CEE del Consejo (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 88/380/CEE (4);

Considerando que es preciso prever la revocación de esta autorización si se demostrase que no se han respetado satisfactoriamente las condiciones establecidas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

(1) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2320/66.
(2) DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 59.
(3) DO nº L 225 de 12. 10. 1970, p. 1.
(4) DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 31.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. En las condiciones establecidas en el apartado 2 y sin perjuicio de lo dispuesto en las Directivas 66/403/CEE y 70/457/CEE, se autoiza a Grecia, Italia y Portugal a establecer, de conformidad con el inciso iii) de la letra c) del apartado 1 del artículo 14 de la Directiva 77/93/CEE y en relación con el tercer guión del número 24 de la Parte A del Anexo IV de dicha Directiva, excepciones respecto del apartado 1 del artículo 5 y del tercer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 12 de dicha Directiva en lo que se refiere a los requisitos contemplados en el número 25 de la Parte A del Anexo IV para las patatas de siembra de las variedades Donna, Kennebec, Russet Burbank, Sebago y Shepody originarias de Canadá.

2. A los efectos del apartado 1, se aplicarán las condiciones siguientes:

a) Las patatas se habrán producido en explotaciones situadas en las zonas de New Brunswick o de Prince Edward Island que se hayan declarado oficialmente por « Agriculture Canada » como indemnes del *Potato spindle tuber viroid* y del *Corynebacterium sepedonicum* y que cumplan las siguientes condiciones, independientemente de que los campos sean explotados por un establecimiento situado dentro o fuera de la zona:

i) que las zonas comprendan:

— parcelas de al menos tres establecimientos distintos de producción de patatas, con independencia de que tales establecimientos exploten o no tierras arrendadas que estén situadas fuera de la zona,

— o una superficie de al menos 4 kilómetros cuadrados y que se encuentren completamente rodeadas de agua o de tierras que no pertenezcan a aquellas parcelas donde se hayan registrado los mencionados organismos durante los tres años anteriores;

ii) que todas las patatas producidas en la zona constituyan la primera descendencia directa de patatas de siembra de las categorías « Pre-elite », « Elite I », « Elite II » o « Elite III » producidas en explotaciones que estén cualificadas para producir patatas de siembra de las categorías « Pre-elite » o « Elite I » y que sean establecimientos oficiales u oficialmente designados y supervisados para ese fin;

iii) que la superficie destinada a la producción de patatas que no sean finalmente certificadas como de siembra no exceda de 1/5 de la utilizada para la producción de patatas así certificadas;

iv) que las inspecciones anuales, sistemáticas y representativas, incluidas las pruebas de laboratorio, que se hayan llevado a cabo durante al menos los cinco años anteriores en condiciones adecuadas para detectar los mencionados organismos en todos los patatales situados en la zona y en las patatas cosechadas en ella no hayan encontrado señales de existencia de tales organismos ni otros elementos que puedan oponerse al reconocimiento de esa zona como exenta de enfermedades;

v) y que se hayan adoptado medidas legales, administrativas o de otro tipo para garantizar:

— que no se introduzcan en esa zona patatas originarias de zonas de Canadá que no hayan sido declaradas exentas de enfermedades o de países donde se sepa que existen tales organismos;

— que ni las patatas originarias de esa zona ni los contenedores, material de envasado, vehículos y equipos de manipulación, triado y preparación utilizados en ella puedan entrar en contacto con patatas originarias de zonas distintas de las declaradas exentas de enfermedades o con el material o equipo utilizado en dichas zonas.

Esta disposición se aplicará también a los casos en que las parcelas situadas dentro de las zonas declaradas exentas de enfermedades sean explotadas por establecimientos situados fuera de tales zonas o cuando establecimientos ubicados dentro de dichas zonas exploten parcelas situadas fuera de ellas.

b) Las patatas de siembra tendrán que haber sido oficialmente certificadas como tales y satisfacer, al menos, las condiciones prescritas para la categoría « Foundation ». No obstante, no podrán certificarse oficialmente para su exportación a la Comunidad las patatas de siembra originarias tanto de las zonas donde se produjeron en 1985 los lotes que revelaron la presencia del *Corynebacterium sepedonicum* en muestras extraídas en la Comunidad, como de las zonas donde se produjeron las patatas de siembra que dieron lugar a la producción de esos lotes.

c) Se tomarán oficialmente muestras de cada lote destinado a Grecia, Italia y Portugal. Los lotes sólo podrán constar de tubérculos de una misma variedad producidos en un solo establecimiento y las muestras se examinarán en laboratorios oficiales, a fin de detectar cualquier indicio de *Potato spindle tuber viroid* o de *Corynebacterium sepedonicum*. Las muestras para la detección del *Potato spindle tuber viroid* serán tubérculos u hojas tomados de la cosecha de la que proceda el lote; para la detección del *Corynebacterium sepedonicum* se tomarán dos muestras de tubérculos por lote, cada una de las cuales contendrá aproximadamente un 1 % de los tubérculos del mismo, hasta un total de 1 000 tubérculos. Los análisis se realizarán en todas las muestras utilizando los siguientes métodos:

— para el *Potato spindle tuber viroid*, el método « Reverse Page » o el procedimiento de hibridación ADN-C y,

— para el *Corynebacterium sepedonicum*, al menos el método establecido en el « Sistema para la detección y diagnosis de la necrosis bacteriana anular en lotes de tubérculos de patata » (EUR 11288 EN) (ISBN 92-825-7760-0) o algún método IF equivalente.

d) Los lotes se mantendrán separados en todas las operaciones, incluido el transporte.

e) El certificado fitosanitario exigido se expedirá para cada lote por separado y sólo en el caso de que los científicos responsables hayan determinado que ninguno de los exámenes mencionados en la letra c) permitió sospechar o detectar la presencia del *Potato spindle tuber viroid* o del *Corynebacterium sepedonicum* en el lote y, en particular, que la prueba IF dio resultado negativo. En la « Declaración suplementaria » se hará constar el cumplimiento de las condiciones estipuladas en las letras a), b) y c) y se indicará el nombre del establecimiento o establecimientos que hayan producido los lotes de patatas de siembra, así como los correspondientes números de certificación de dichos lotes y los nombres de la zona mencionada en la letra a) y del establecimiento al que se refiere el inciso ii) de la letra a).

f) En Grecia, Italia y Portugal se tomará oficialmente una muestra representativa de cada lote importado con arreglo a la presente Decisión a fin de someterlo a un análisis oficial siguiendo el método establecido por la Comunidad para la detección y diagnóstico del *Corynebacterium sepedonicum*. Los lotes permanecerán separados bajo control oficial y no podrán ser comercializados ni utilizados hasta que se determine que en los exámenes no se sospechó ni detectó la presencia del *Corynebacterium sepedonicum*. Se conservarán submuestras para que otros Estados miembros puedan realizar exámenes posteriormente y las autoridades griegas, italianas y portuguesas informarán a la Comisión, a más tardar el 15 de abril de 1990 y de nuevo, a más tardar el 15 de abril de 1991, a fin de que puedan organizarse las pruebas y registrarse sus resultados. El total de lotes importados no sobrepasará la cantidad que se considere adecuada para llevar a cabo tales exámenes, teniendo en cuenta los medios disponibles para ello.

g) Las patatas obtenidas de siembra importadas en virtud de la presente Decisión no se certificarán como patatas de siembra y sólo se utilizarán en Grecia, Italia y Portugal y únicamente como patatas para el consumo.

h) Los edificios, contenedores, material de envasado, vehículos y equipos de manipulación, triado y preparación que hayan estado en contacto con patatas de siembra importadas en virtud de la presente Decisión se limpiarán y desinfectarán antes de entrar en contacto con otras patatas.

Artículo 2

Grecia, Italia y Portugal informarán a la Comisión y a los otros Estados miembros, antes del 1 de junio de 1990 y de nuevo antes del 1 de junio de 1991, acerca de las cantidades importadas en aplicación de la presente Decisión y les facilitarán un informe técnico detallado sobre los exámenes oficiales a que se refiere la letra e) del apartado 2 del artículo 1. Asimismo, enviarán a la Comisión copias de cada certificado fitosanitario.

Artículo 3

La autorización a que se refiere el artículo 1 será aplicable desde el 1 de noviembre de 1989 hasta el 31 de marzo de 1990 y desde el 1 de noviembre de 1990 hasta el 31 de marzo de 1991. Se revocará antes del 31 de marzo de 1991 si se comprueba que las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1 han resultado insuficientes para evitar la introducción de los organismos nocivos mencionados o no han sido cumplidas. De igual forma, podrá revocarse antes de esa fecha si se comprobare que hay elementos que podrían impedir el correcto funcionamiento en Canadá del concepto de « zona no contaminada ».

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Helénica, la República Italiana y la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión